

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	0240
Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Mariela Montes Rendón
Radicado	05756 40 89 001 2022 00063 00
Decisión	Concede Amparo

Solicita la señora Mariela Montes Rendón que se le conceda amparo de pobreza para que se le designe un profesional del derecho que la represente dentro de un proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado por el artículo 577 # 11 del Código General del Proceso., atendiendo a que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de un abogado.

Por su parte, el artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la peticionaria en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden al abogado y en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

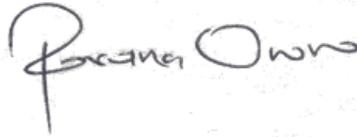
En consecuencia, sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia:

RESUELVE

PRIMERO: Se Concede el amparo de pobreza solicitado por la señora Mariela Montes Rendón identificada con CC 22.103.430, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se procede a designar como abogado en amparo de pobreza al Abogado Hernando Jaime Arboleda Ocampo, portador de la CC. N° 15.353.210 y TP 319.178 quien se localiza en el número telefónico 3206766381 hdojaroca@hotmail.com

SEGUNDO: Se le advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden al abogado y en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 36 fijado el día 06 de abril del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022)
OFICIO NRO. 0087

Doctor
ALBERTO BOTERO MARTÍNEZ
Calle 7 # 7-14
Número telefónico 3117477438
Correo: tallersanjosesonson@gmail.com
Sonsón, Antioquia

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: Lina Marcela Loaiza Acevedo
RADICADO: 057564089001 **2022 00013 00 (Citar al contestar)**
ASUNTO: **DESIGNA EN AMPARO DE POBREZA**

Me permito comunicarle que mediante auto del 26 de enero de 2022, la titular del Despacho lo nombró como abogado en amparo de pobreza de la señora Lina Marcela Loaiza Acevedo identificada con CC 1.047.970.543, para que asuma su defensa en un proceso de sucesión del causante Fidel de Jesús Acevedo.

Se advierte al profesional del derecho que conforme lo dispone el artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo será de forzoso desempeño, quien deberá manifestar su aceptación o no dentro de los tres días siguientes al recibo de la presente comunicación. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se le informa al abogado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, las agencias en derecho corresponden al abogado y en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, la solicitante deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo y el diez por ciento (10%) en los otros casos.

Cordialmente


SANDRA MILENA NARANJO GALLEGO
SECRETARIA